



EXCMO. AYUNTAMIENTO XXX
ILMO. SR. ALCALDE

Asunto: Omisión de sesiones ordinarias del Pleno

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **328/2025**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

En el escrito de queja se hacía alusión al incumplimiento de la periodicidad de las sesiones ordinarias del Pleno, manifestando que en el año 2024 solo se celebraron dos con este carácter.

Iniciada la investigación oportuna, se solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

La solicitud de información inicial, que tuvo lugar con fecha 20 de mayo de 2025, fue reiterada en tres ocasiones (24 de julio, 23 de septiembre y 24 de octubre de 2025), sin embargo hasta el momento no ha sido posible obtener ninguna información.

El artículo 3.1 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo, establece la obligación de todos los órganos y entes sujetos a la supervisión del Procurador del Común de auxiliarle en sus investigaciones, obligación en la que insiste el art. 16 de la misma Ley. Ese Ayuntamiento ha incumplido este mandato al dejar de atender la solicitud de información y sus tres reiteraciones, motivo por el cual se ha acordado hacer pública la no colaboración en relación con el presente expediente en el informe anual que se presentará en las Cortes de Castilla y León y mantener su inclusión en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras con el Procurador del Común.

Sin perjuicio de lo anterior y a la vista de la información de la que disponemos, hemos estimado oportuno formular algunas consideraciones.

Según el acta de la sesión organizativa celebrada el 12 de julio de 2023, aportada con la reclamación, el Pleno acordó celebrar una sesión ordinaria al trimestre “*no fijándose día concreto*” y “*alegándose que se buscará un día que beneficie a los*



miembros de la corporación dentro de los márgenes legales establecidos”. Teniendo en cuenta que nada se ha informado a esta Procuraduría, hemos de considerar que el acuerdo continúa vigente.

El artículo 46.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL), establece que *“los órganos colegiados de las entidades locales funcionan en régimen de sesiones ordinarias de periodicidad preestablecida y extraordinarias, que pueden ser, además, urgentes”*. Añadiendo el artículo 46.2 a), que *“el Pleno celebra sesión ordinaria como mínimo cada mes en los Ayuntamientos de municipios de más de 20.000 habitantes y en las Diputaciones Provinciales; cada dos meses en los Ayuntamientos de los municipios de una población entre 5.001 habitantes y 20.000 habitantes; y cada tres en los municipios de hasta 5.000 habitantes”*.

Por su parte, el artículo 47.1 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local (TRRL), aprobado por Real Decreto legislativo 781/1986, de 18 de abril, dispone que: *“Las Corporaciones locales podrán establecer ellas mismas su régimen de sesiones. Los días de las reuniones ordinarias serán fijados previamente por acuerdo de la Corporación”*.

También el artículo 78.1 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, que aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF), dispone que: *“Son sesiones ordinarias aquellas cuya periodicidad está preestablecida. Dicha periodicidad será fijada por acuerdo del propio Pleno adoptado en sesión extraordinaria, que habrá de convocar el Alcalde o Presidente dentro de los treinta días siguientes al de la sesión constitutiva de la Corporación y no podrá exceder del límite trimestral a que se refiere el artículo 46.2 a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril”*.

De esa regulación resulta que uno de los elementos definitorios de las sesiones ordinarias, en contraposición con las extraordinarias, es la fijación previa por acuerdo del Pleno de los días en los que van a celebrarse. La expresión periodicidad preestablecida hace referencia a la fijación previa de los días y horas en los que el órgano supremo de gobierno de una Corporación debe reunirse.

La ley establece un mínimo que debe respetarse a la hora de establecer el acuerdo atendiendo a la población del municipio y en los municipios que no superan los 5.000 habitantes, como es el caso, ese mínimo se fija en tres meses, lo cual significa que entre una sesión ordinaria y la siguiente no puede transcurrir más tiempo del señalado (no más de tres meses), no se trata, pues, de que se celebre una sesión al trimestre a criterio del Alcalde.



El artículo 21.1 c) de la LBRL atribuye al Alcalde la competencia para convocar y presidir las sesiones del Pleno y el apartado tercero del precepto determina que esta competencia es indelegable.

Por tanto, el único que tiene la competencia y responsabilidad para convocar las sesiones plenarias es el Alcalde de la Corporación. El Alcalde debe además convocar las sesiones aunque no existan asuntos que tratar en la parte resolutive del orden del día, con la necesaria inclusión de la parte dedicada al control de los demás órganos de la Corporación, debiendo quedar garantizada la participación de todos los concejales en la formulación de ruegos, preguntas y mociones.

La consecuencia de la falta de convocatoria de las sesiones ordinarias cuando proceda no solo constituye una vulneración del derecho a la participación política de los concejales, sino que supone también una actuación material o vía de hecho, plenamente fiscalizable por la jurisdicción contencioso-administrativa.

Cabe citar algunos pronunciamientos judiciales que hacen referencia al carácter predeterminado de las sesiones ordinarias y su definición frente a las extraordinarias y a las urgentes; así, por ejemplo, la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 8 de junio de 2015: *“Los miembros del Pleno son plenamente conscientes de cuando van a celebrarse las sesiones ordinarias (aquellas cuya periodicidad está preestablecida) y ajustan a dicha planificación su agenda. Pero no sucede lo mismo con las extraordinarias que requieren una resolución del Alcalde con tal carácter”*. (En el mismo sentido, la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 9 de marzo de 2016). Precisamente la motivación que se exige para que el Alcalde convoque las sesiones extraordinarias, según destacan estos pronunciamientos, es que *“la convocatoria cuente con una exposición suficientemente razonada o expresiva de cuáles son las circunstancias excepcionales que aconsejan una sesión extraordinaria; no ya solo por razones de cortesía hacia los miembros del Pleno que para poder asistir y garantizar el correcto funcionamiento de la institución van a tener que ajustar sus agendas con escaso margen de tiempo (...) sino también porque la celebración de los Plenos Ordinarios y Extraordinarios requieren unos trámites previos diferentes de modo que, si no se exige una motivación suficiente con expresión de la/s circunstancia/s que dan cobertura a la convocatoria, se podrían llegar a burlar dichos trámites llevando a un Pleno extraordinario aquello que puede tratarse en un Pleno ordinario. Es más, podría llegarse incluso a excluir a algún/nos miembro/s del Pleno que no pudiera/ n ajustarse a la nueva planificación, privándole/s así del ejercicio de su función representativa”*. Es decir, la convocatoria de las sesiones ordinarias no exige motivación, puesto que su planificación está determinada.

El Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el supuesto analizado en la sentencia de 18 de marzo de 2016, destaca también que *“el Pleno tiene por atribución la*



de controlar y fiscalizar los órganos de gobierno municipales, y la no convocatoria de la sesión ordinaria en la fecha prevista priva a los Concejales de tan capital función. El artículo 46.2.a) de la LBRL no deja lugar a dudas al establecer la celebración de una sesión ordinaria mínima en función del número de habitantes, celebración que no puede quedar al arbitrio del Alcalde”.

En consecuencia, el Alcalde, como órgano al que corresponde la convocatoria de las sesiones, ha de convocar una sesión para que sea el Pleno el que acuerde lo relativo al funcionamiento de sus sesiones ordinarias, y también el Alcalde está obligado a convocarlas después en las fechas concretas predeterminadas, sin que pueda introducir modificaciones que alteren ese régimen.

Es lógico que a la hora de establecer ese calendario el Pleno tenga en cuenta, en la medida de lo posible, la disponibilidad de los concejales, pero una vez fijadas su convocatoria no puede omitirse, ni siquiera cuando no existan asuntos a tratar, pues la sesión puede servir para controlar la acción de otros órganos de gobierno municipal. En efecto, el Pleno tiene también la atribución de controlar y fiscalizar la actuación de su Presidente y la no convocatoria de las sesiones ordinarias priva a los concejales de esta función.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

PRIMERA: Se recomienda celebrar una sesión extraordinaria del Pleno para establecer por acuerdo del mismo las fechas y el horario de celebración de las sesiones ordinarias con respeto del límite legal expuesto, al menos cada tres meses.

SEGUNDA: Se recuerda a la Alcaldía el deber legal de convocar las sesiones ordinarias del Pleno ajustándose a las fechas que dicho acuerdo prevea, sin perjuicio de las demás que pueda convocar con carácter extraordinario o urgente.

TERCERA: Se recuerda que esa Corporación tiene el deber legal de auxiliar al Procurador del Común en sus investigaciones en los términos exigidos por los artículos 3.1 y 16 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López